

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 005
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00016-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este despacho a decidir la **Acción de Tutela** instaurada por **SANTIAGO HOYOS CASTRO** identificado con C.C. **1.113.659.359** de Palmira, (V.) **contra** el **DISTRITO MILITAR No. 18 a cargo del señor MY DIEGO MURILLO ROLON Comandante (E.) y el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 03 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA** a cargo del comandante TC CARLOS JULIO URQUIJO GÓMEZ

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al **trabajo y al mínimo vital y móvil**

DEL MEMORIAL DE TUTELA

A folio 2-8 expresa la parte accionante que tiene 27 años de edad, y que acogiéndose a la ley 1961 de 2019 por la cual se dio "Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar", se acercó al Distrito Militar No. 18 de Palmira, (V.), para hacer el respectivo trámite y obtener su libreta militar, pero debido a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, el distrito cerró y no pudo realizar el trámite.

Por lo anterior radicó petición el 18 de junio de 2020 mediante correo electrónico, solicitando recibo para pagar la cuota de compensación militar por valor de ciento treinta y dos mil pesos (\$132.000), debido a la ley de amnistía, y lograr la obtención de un empleo

con el Estado, teniendo en cuenta que la Secretaría de Cultura de la Alcaldía de Palmira está en proceso de contratación.

Indica que el 26 de junio de 2020 recibió respuesta del Distrito Militar No. 18 de Palmira, (V.), en la cual no obtuvo solución, ni el recibo de pago para resolver su situación con la libreta militar. Agrega que el 25 de junio de 2020, le enviaron propuesta de trabajo de la Secretaría de Cultura, que ya había radicado su documentación en la SIGEP Sistema de Información y Gestión del Empleo Público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos, pero, no pudieron contratarlo por no tener su situación militar resuelta.

Considera que lo narrado representa una violación de sus derechos al trabajo, mínimo vital y móvil y acceso a la contratación pública, dado que por la situación de su libreta se encuentra en imposibilidad de contratar con el Estado, por lo que acude a esta acción para que se ordene al Distrito Militar No. 18 de Palmira (Valle del Cauca), que realice el trámite de la tarjeta militar, le expida el recibo de pago, con sujeción a la ley de amnistía 1961 de 2019.

LAS PRUEBAS

El accionante aporta copia de: **1.** Consulta estado situación militar (fl. 9 y 17), **2.** Cédula (fl. 10 y 18), **3.** Correo electrónico Secretaría de Cultura (fl. 11), **4.** Propuesta prestación servicios (fl. 12-13), **5.** Petición (fl. 14-16) y **6.** Contestación petición (fl. 19-21)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho, por providencia No. 121 del 09 de julio de 2020¹, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico y certificado el oficio de notificación, como obra a folios 26-31.

A folio 32 obra la respuesta allegada por el señor Comandante del Batallón No. 3 Agustín Codazzi quien manifestó carecer de competencia funcional para afirmar o desvirtuar lo dicho por el accionante, por cuanto en la organización de su Institución existe una distribución de la competencias. De modo que tiene a cargo una unidad táctica, mientras que otras autoridades tienen a cargo el Reclutamiento y movilización al tenor de la ley 1861 de 2017.

¹ Folio 24

Aclaró que si bien el Distrito Militar No. 18 de Reclutamiento y movilización se encuentra dentro de las instalaciones del Batallón No. 3, ambos son independientes y es aquel quien debe expedir la libreta militar.

A folio 36 el señor Comandante del **DISTRITO MILITAR No. 18** adscrito a la Tercera Zona de Reclutamiento, explicó que mediante la ley 1961 de 2019, se decretó un régimen de amnistía para la definición de la situación militar de los colombianos que se encuentren inmersos dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma, explicando una serie de requisitos que deben cumplir quienes apliquen a ella.

Que revisado el caso del señor SANTIAGO HOYOS CASTRO se encontró que inició su proceso de definición de la situación militar y su estado actual es (1) EN LIQUIDACION NO LIQUIDADADO POR VALIDAR, estando a la espera de que presente documentos para que sean validados, dado que es beneficiario de la amnistía, pues tuvo la condición de infractor como REMISO SIN MULTA, cumpliendo con la condición del artículo 1° de la ley 1961 de 2018, supera la edad de incorporación que son 24 años cumpliendo con la segunda condición de la ley ya mencionada.

Agregó que el interesado debe realizar el trámite que le concurre y presentarse ante el Distrito Militar No. 18 con la documentación que cargó al sistema, en físico, y a la vez, escaneados en CD y aportarlos en una carpeta blanca cuatro aletas, para darle validez a la documentación por parte de la Institución y obtener el recibo de cuota de Compensación Militar. Además Informó que el ciudadano deberá presentarse ante el Distrito Militar No. 18 el día martes 21 de julio a las 9:00 am, para la aplicación de la amnistía.

Contradijo la afirmación de vulneración de derechos por cuanto al tenor de la ley 1961 de 2019, artículo 42 las personas exentas o no aptas para la prestación del servicio pueden acceder a un empleo así no hayan definido su situación militar. Y obtenido una trabajo tienen 18 meses para hacerlo.

Concluyó solicitando se declare improcedente la acción de tutela, subsidiariamente solicitó que, si se concede la acción, se ordene al accionante que presente: Fotocopias de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% del joven y de padres, fotocopia del registro civil de nacimiento, fotocopia acta y diploma de grado de bachiller, fotos 3x4 fondo azul, \$132.000 por valor de derechos de elaboración y laminación, en una carpeta cuatro aletas blancas esmaltada y escaneados en CD.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Le asiste por activa al accionante, persona natural, por lo tanto, titular del derecho fundamental ejercido (petición, mínimo vital y trabajo) quien se encuentra legitimado para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

No se encuentra legitimado para ser parte pasiva en esta tutela el señor comandante del **BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 03 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA** dado que no es la autoridad competente para definir la situación del accionante.

Por pasiva desde el punto de vista formal se encuentra legitimado para ser parte pasiva en este asunto el señor Comandante del **DISTRITO MILITAR Nº 18** entidad competente y encargada en Palmira de definir la situación militar del acá accionante.

De todos modos no sobra precisar desde el punto de vista material que al tenor del artículo 6 constitucional las autoridades solo son responsables por omisión o extralimitación de funciones, sin embargo en este caso ninguna de estas opciones se da respecto del Comandante del **DISTRITO MILITAR Nº 18** por las razones que posteriormente se anotarán.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; ¿si procede el amparo constitucional ante la omisión de la accionada de dar **respuesta de fondo** a la petición elevada por el accionante? y A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes apreciaciones:

1. La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas de los derechos que puedan ser titulares, por eso la razón de ser del presente trámite.

2. Pasando a considerar el tema de debate se dirá que debemos concentrar la atención en lo relativo a la situación fáctica mencionada por el accionante, y el cumplimiento de otras exigencias para acceder a la libreta militar y resolver su situación militar.

A. De la síntesis procesal aparece que el accionante invoca la afectación de dos derechos fundamentales a saber el TRABAJO previsto en el artículo **25** constitucional y el MINIMO VITAL Y MOVIL cuyo alcance ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional; de modo que en ello le asiste la razón dado que por su calidad de persona es titular de dichos bienes jurídicos.

Con relación al MÍNIMO VITAL sostuvo dicha Corporación en su sentencia **T-469 de 2018**
M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

“La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo” ”

B. Empero se debe determinar igualmente con base en las pruebas si existe una vulneración o amenaza de tales derechos que provenga de la parte accionada, en este caso del señor Comandante del Distrito militar No. 18?; si en verdad ello es así, lo cual nos lleva a revisar el expediente cumplido lo cual se debe decir que en el presente caso no se le puede atribuir a la autoridad de Reclutamiento la obstrucción en una ubicación laboral del abogado Santiago Hoyos; toda vez en efecto el inciso 2 del artículo 42 de la ley a las personas exentas que no hayan definido su situación militar tal omisión no puede ser alegada para asignar un empleo.

Cabe indicar así que no es la autoridad militar quien le está obstaculizando el empleo al particular; no es esa autoridad quien le está exigiendo acreditar la definición de su situación militar; ni es el Ejército Nacional quien está ofertando un contrato estatal.

C. De igual modo en lo relativo al cumplimiento de los requisitos documentales para acceder al recibo de pago de cuota ya mencionado se tiene que el accionante y us contraparte coinciden en que presentó solicitud el 18 de junio de 2020, vía correo electrónico (ver folio 14-17) ante el DISTRITO MILITAR No. 18 para definir su situación militar, solicitando aplicación de la Ley 1961 de 2019 y expedición recibo para pagar la cuota de compensación militar por valor de ciento treinta y dos mil pesos (\$132.000), debido a la ley 1961 de 2019, de amnistía. Que ambas partes concuerdan en que sí cumple los requisitos pero el obstáculo ha sido la presentación de documentos por razón de la situación de la cuarentena motivada por la Pandemia que vivimos actualmente en Colombia y la atención presencial restringida que las autoridades le están brindando a los usuarios. Así las cosas no se ve que de la parte accionada haya un ánimo de vulnerar o amenazar derechos fundamentales

De todos modos cabe agregar con base en los informes secretariales que preceden que ya se le dio una cita y en efecto en la fecha el accionante fue atendido en el Distrito Militar No. 18; ya radicó documentos y debe esperar el recibo de pago pertinente con lo cual debe asumirse que no existe la vulneración inicialmente planteada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el doctor **SANTIAGO HOYOS CASTRO** identificado con C.C. **1.113.659.359** de Palmira, (V.) **respecto del DISTRITO MILITAR No. 18 y del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 03 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y a la modificación acordada por ella con ocasión de la cuarentena.

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00016-00
Sentencia de primera instancia

Código de verificación:

0963dec91eb7262503da13b7ebcd397b68755f131b41669ebe3f4801302ef559

Documento generado en 21/07/2020 03:54:17 p.m.